



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por JOSÉ IVER HINESTROZA MURILLO contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ IVER HINESTROZA MURILLO**, presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso administrativo, que considera están siendo vulnerados por la entidad accionada. En consecuencia, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** le conceda los recursos de ley.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que es persona de la tercera edad pues tiene 85 años de edad. Indica igualmente que ostenta la calidad de pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia, de la que se retiró con anticipo de pensión por no contar con 50 años de edad a la fecha de su retiro, cumpliéndolos hasta octubre de 1987. Narra que al extinguirse totalmente Puertos de Colombia, las obligaciones pensionales fueron asumidas por la UGPP. Que con Resolución No. 018 del 18 de enero de 1997 el Fondo de Pasivo Social de Puertos de Colombia le concedió la indexación de la primera mesada. Dice que la UGPP mediante Resolución No. 020108 del 21 de mayo de 2015, le suspendió la indexación de la primera mesada. Por conducto de un derecho de petición que presentó, le concedió la accionada la indexación de la primera mesada, la cual se dio a través de Resolución No. RDP No. 020720 de agosto 12 de 2022. Ordenando modificar el valor de su mesada pensional desde el 27 de octubre d 1987 en valor de \$101.877.26, pero aplicando prescripción desde el 24 de junio de 2019. Manifiesta que en la citada resolución la UGPP viola la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, por cuanto no se le permite el ejercicio de recurso alguno de la vía gubernativa, con lo que se le viola su derecho fundamental del debido proceso, porque no se le permite ejercer su derecho de defensa.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 29 de septiembre del 2022, a continuación, mediante proveído de la misma fecha se admitió en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, y se ordenó su notificación, así como a la señora Alicia Inés Guzmán Mosquera en calidad de Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP (E) para que

en el término de dos (2) días presentaran el informe o hicieran su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntaran los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991. Notificaciones que se surtieron el 29 de septiembre de 2022.

La entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, el 3 de octubre de 2022, hace su intervención a través del Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado judicial, quien hace el recuento histórico de los antecedentes del caso, así:

Mediante resolución 1734 del 21 de octubre de 1983 la empresa Puertos de Colombia reconoció a favor del actor un anticipo de jubilación en cuantía de \$1.464.838.42, estableciendo que empezaría a gozar de la pensión de jubilación a partir del 27 de octubre de 1987 en cuantía de \$58.583.54; mediante resolución 26972 del 22 de noviembre de 1983 se confirma la resolución 1734 del 21 de octubre de 1983; con la Resolución No.0836 del 13 de mayo de 1988, Puertos de Colombia le reconoció pensión de jubilación a partir del 27 de octubre de 1987; con la resolución 34039 del 8 de junio de 1988 se confirma la resolución 0836 del 13 de mayo de 1988; por resolución 353 del 6 de mayo de 1994 se ordena el pago de unas sentencias judiciales ordenadas por jueces laborales; mediante resolución 18 del 18 de enero de 1997 se reajustó su pensión de jubilación en cuantía de \$771.766.19 a partir del 01 de enero de 1997, y se reconocen unas diferencias de mesadas en virtud de la indexación de la primera mesada pensional atendiendo el concepto 12227 de 1996 aprobado mediante el acta 05 de 1996 por la oficina jurídica, donde se conceptuó favorablemente sobre dicha indexación; Con la resolución No. RDP 014275 del 14 de abril de 2015 se indexa la primera mesada pensional, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$119.777.23, efectiva a partir del 27 de octubre de 1987 con efectos fiscales a partir del 12 de diciembre de 2012; con resolución No. RDP 020108 del 21 de mayo de 2015, se dio cumplimiento a una orden judicial proferida por la Fiscalía Veintidós Delegada ante El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en consecuencia se suspendieron los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No. 18 del 18 de enero de 1997 y se ajustó el monto de su mesada al valor establecido en la resolución 0836 del 13 de mayo de 1988 con los respectivos reajustes legales; a través de la resolución RPD 42459 del 9 de noviembre de 2016, se revoca el artículo segundo de la resolución RDP 20108 del 21 de mayo de 2015 y se fijan otras determinaciones, en consecuencia se ajusta la mesada pensional del señor José Iver Hinestroza Murillo al monto devengado antes de aplicar la resolución No.18 del 18 de enero de 1997 quedando activo en nómina de pensionados con el valor establecido en la resolución 836 del 13 de mayo de 1988 con los respectivos ajustes legales; en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Santa Marta, el 4 de junio de 2019 con resolución RDP 027766 del 16 de septiembre de 2019, se dejó sin efectos jurídicos y económicos la Resolución RDP 020108 del 21 de mayo de 2015 y parcialmente la RDP 042459 del 9 de noviembre de 2016 manteniendo lo indicado en el artículo cuarto que dispuso la remisión a la Subdirección Jurídica Pensional UGPP, respecto a la resolución No. RDP 014275 del 14 de abril de 2015, actos que suspendieron la Resolución 18 del 18 de enero de 1997, por la cual se indexó la primera mesada pensional del señor Hinestroza Murillo; el 09 de diciembre de 2019 con la resolución RDP 037254 se da cumplimiento al fallo judicial proferido por La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral el 20 de noviembre de 2019 que declaró la nulidad del trámite de tutela radicado con el número 2019-00224-00 y adelantado ante el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta a partir de la notificación del auto admisorio, declara el decaimiento jurídico de la resolución RDP 027766 del 16 de septiembre de 2019 con la que se había cumplido el fallo proferido por el Juzgado

Primero de Familia de Santa Marta y en consecuencia, se dejó sin efectos jurídicos y económicos la Resolución RDP 020108 del 21 de mayo de 2015 y parcialmente la RDP 042459 del 9 de noviembre de 2016 manteniendo la disposición del artículo cuarto que dispuso la remisión a la Subdirección Jurídica Pensional UGPP, respecto a la resolución No. RDP 014275 del 14 de abril de 2015, actos que suspendieron la Resolución 18 del 18 de enero de 1997, por la cual se indexó la primera mesada pensional del actor; con la resolución RDP 006255 del 4 de marzo de 2020 se determinó que el Señor José Iver Hinestroza Murillo adeuda al Sistema General de Pensiones \$ 96.936.576; la resolución N. 34125 del 16 de diciembre de 2021, negó la reliquidación de la pensión al accionante, decisión que fue notificada y apelada; mediante resoluciones RDP 02841 del 04 de febrero de 2022 y RDP 006199 del 09 de marzo de 2022, se resolvieron los recursos presentados confirmándolas en su totalidad, agotando así, la actuación administrativa. Inconforme con lo anterior, el señor José Iver, interpuso acción de tutela, que correspondió al Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá quien denegó las pretensiones de la tutela; luego el 23 de junio del 2022, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Familia, dispuso revocar la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, concediendo la tutela de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, ordenando a la UGPP, a través de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, acometiera el estudio de fondo y resolviera las solicitudes presentadas el 30 de agosto de 2021 por José Iver Hinestroza Murillo, teniendo en cuenta, en lo que fuere pertinente, las consideraciones expuestas por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-241 de 2021. Para ello la Unidad procedió a emitir la resolución RDP 20720 del 12 de agosto del 2022, donde previo a solicitar el consentimiento expreso y escrito del actor para revocar los actos administrativos relativos, y poder emitir la resolución en aplicación de la indexación de la primera mesada, dispuso: <<ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el valor de mesada pensional reconocido mediante la resolución 1734 del 21 de octubre de 1983 y la resolución 836 del 13 de mayo de 1988, por la extinta empresa puertos de Colombia, al señor JOSE IVER HINESTROZA MURILLO en el sentido de establecer que la cuantía de la mesada pensional a partir del 27 de octubre de 1987 es la cuantía de \$101.877.26. ARTICULO SEGUNDO: Revocar las resoluciones, No. 18 del 18 de enero de 1997 y la resolución No. RDP 20108 de 21 de mayo de 2015, de conformidad a lo establecido en la parte motiva. ARTICULO TERCERO: En cumplimiento al fallo de tutela proferido el veintitrés 23 de junio de dos mil veintidós 2022 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA, Indexar la primera mesada pensional del señor JOSE IVER HINESTROZA MURILLO, ya identificado en cuantía de \$101.877.26, efectiva a partir del 27 de octubre de 1987, pero con efectos fiscales a partir del 24 de junio de 2019, por prescripción trienal.(...)>>, decisión que se notificó el 13 de agosto de 2022 al correo la uniondesantamarta@hotmail.com, el cual fue debidamente entregado conforme con la certificación emitida por Certimail. El señor Hinestroza Murillo, interpuso incidente de desacato, el cual fue resuelto el 15 de septiembre de 2022, decidiendo que con la resolución RDP 20720 del 12 de agosto del 2022, se daba por cumplido el fallo de tutela. Así, concluye que la resolución RDP 20720 del 12 de agosto del 2022, dio cumplimiento a un fallo de tutela, por lo tanto por ser un acto de ejecución no proceden recursos contra el mismo.

Frente a esta acción de tutela indicó, que la UGPP, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora por cuanto lo que hizo fue cumplir la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por los artículos 189 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 192 de la misma norma y el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales, sin mirar si lo decidido por el operador judicial, fuese favorable o no a lo pretendido por la parte actora, situación que se debió discutir en el proceso ordinario, ya que la acción de tutela no es la vía adecuada para realizar reclamaciones de tipo económico de reconocimiento y pago de prestaciones sociales pretendidas por el actor.

Expone que la resolución RDP 20720 del 12 de agosto del 2022 se encuentran en firme, teniendo en cuenta que contra ella no cabe recurso alguno por ser un acto de ejecución, así como lo indica la ley 1437 de 2011 los actos administrativos quedarán en firme desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso, cuando contra ellos no proceda ningún recurso. También manifiesta que existe una actuación administrativa por surtir para controvertir el control legal que es la nulidad y restablecimiento del derecho, pues los actos administrativos que se expidan en materia pensional no pueden ser anulados por el juez de tutela, excepto en los dos casos contemplados en la sentencia T-1012 de 16 de octubre de 2008 de la Corte Constitucional M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, que son cuando sea para evitar un perjuicio irremediable y cuando el medio judicial ordinario es ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante, porque se estaría excediendo la órbita del juez constitucional, pues por regla general, la acción de tutela no procede para obtener la suspensión transitoria de sus efectos o la anulación de un acto administrativo. Resultando claro que la vía gubernativa existe para que sin necesidad de acudir a la vía judicial, se otorgue una oportunidad ante la administración de controvertir sus propias actuaciones, y ante las decisiones que se tomen en cualquier sentido, una vez en firme, se entenderá agotada la misma y sólo le queda al accionante acudir a la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa según sea el caso, para allí, enjuiciar la legalidad de los actos administrativos que en el entender de los afectados vulneren las normas legales en que debían fundarse, sin que sea la tutela, el mecanismo apto para evadir los medios de control especialmente diseñados para tal efecto. Igualmente indica que en el presente, el acto administrativo en mención fue expedido en su momento de manera oportuna, con el cumplimiento de los requisitos legales, garantizando los derechos fundamentales del peticionario, debiéndose despachar desfavorablemente las pretensiones del actor, por la improcedencia de la acción de tutela.

Narra igualmente, que conforme a la autonomía de los jueces naturales de la causa, las decisiones de los jueces no pueden ser interferidas, anuladas o cambiadas por otro juez o funcionario diferente al del proceso, que carece de competencia para decidir sobre el asunto en cuestión, de ahí que no encaje en nuestro orden constitucional, como lo sostiene la propia Corte Constitucional, un sistema que permita al Juez de Tutela invadir el ámbito de otras jurisdicciones para decidir puntos de derecho que la propia Carta ha reservado al conocimiento de éstas. (Sentencia C-543/92), ya que cuando ello se presente, también de forma excepcional existe la ocurrencia de la vía de hecho cuando se incurra en un defecto sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental, situación que no se presenta en el caso sub-examine, pues al tutelante no se le ha violado derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que las actuaciones se encuentran ajustadas a derecho. Expresa puntualmente que del derecho al debido proceso se desvirtúa su vulneración, ya que la expedición de la Resolución RDP 20720 del 12 de agosto del 2022, se realizó respetando el debido proceso, ya que se profirió en cumplimiento a un fallo de tutela. El acceso a la administración de justicia, tampoco se ha visto amenazado ni mucho menos vulnerado por las autoridades judiciales, ni por esta entidad, pues se hizo una adecuada valoración jurídica del caso y de las de las pruebas dentro del proceso ordinario que dirimió el conflicto, se aplicó la Constitución y la Ley en lo que concierne a los requisitos para reliquidar la pensión de vejez del aquí accionante. Así mismo dice, que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para solicitar lo pretendido, porque supone desconocer los medios ordinarios para dirimir controversias acerca de la titularidad de una pensión de jubilación, igualmente, porque escapa a la órbita del Juez Constitucional, la Corte Constitucional, en Sentencia T-038 de 1997, señaló: <<(…) al Juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como la de reconocer una pensión, pues fuera de carecer de competencia

para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que “los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal. (...) <<El Juez de la tutela no puede, entonces, reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, sino que su accionar es un medio de protección de derechos propios de la persona humana en su primacía.>>

Finaliza su intervención solicitando se declare la improcedencia de esta tutela, porque actuaron en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia el 23 de junio de 2022, además porque la Resolución RDP 20720 del 12 de agosto del 2022 con la que se da cumplimiento al fallo de tutela, es un acto de ejecución contra el que no precede recurso alguno. Tampoco existe vulneración alguna a los derechos deprecados, ni hay solicitud pendiente por resolver, y en consecuencia se niegue el amparo solicitado, ordenando su archivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Por ello, corresponde a este Despacho determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso administrativo, alegados por la parte actora, a fin de que sean protegidos a través de esta acción constitucional y en consecuencia se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, conceda recursos de ley a la Resolución No. RDP 20720 del 12 de agosto del 2022.

Así las cosas, en primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por JOSÉ IVER HINESTROZA MURILLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, cumple con los requisitos de procedencia formal, para así cumplidos estos, proceder con el estudio de fondo de la misma.

Para ello, se tiene entonces, que tal como ya se expuso, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, pues el fin último de la acción constitucional, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que el señor JOSÉ IVER HINESTROZA MURILLO es el titular de la decisión proferida en la Resolución No. RDP 20720 del 12 de agosto del 2022, por medio de la cual se dispuso modificar el valor de su mesada pensional que le había sido reconocida con la resolución 1734 del 21 de octubre de 1983 y la No. 836 del 13 de mayo de 1988, e indexar su primera mesada pensional en cuantía de \$101.877.26, efectiva a partir del 27 de octubre de 1987, pero con efectos fiscales a partir del 24 de junio de 2019, dada la prescripción trienal.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que el acto administrativo que se alega presuntamente transgrede los derechos fundamentales del accionante fue expedido por la Unidad acá accionada, encontrando de esta manera el Despacho acreditada la legitimación por pasiva.

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se evidencia que se encuentra superado el requisito de inmediatez, ya que entre la fecha de notificación del acto administrativo día 13 de agosto de 2022 y la presentación de la tutela transcurrió un tiempo no mayor a 2 meses.

Por último y frente al requisito de subsidiaridad, advierte el Despacho que no ocurre lo mismo, puesto que se evidencia que la acción de tutela no es el único mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz con que cuenta el actor para la protección de los derechos fundamentales acá reclamados.

Y ello lo es, por cuanto teniendo en cuenta los hechos que dan origen a esta acción, así como lo pretendido, se colige que al ser la controversia de este asunto la legalidad de un acto administrativo, la vía idónea para atacarlo al no proceder contra el mismo recurso alguno dada su naturalidad, lo es en primer lugar la jurisdicción contencioso administrativo, y excepcional y posteriormente la acción de tutela, ya que se solicita se ordene a la Unidad accionada proceda a conceder recursos de ley a la Resolución a través de la cual se resolvió su solicitud de indexación de su mesada pensional, acto administrativo que para la accionada se emitió acorde a la normatividad aplicable y existente, y no es susceptible de recurso alguno dado que el mismo obedece al cumplimiento a fallo de tutela, así su control de legalidad no se ha surtido por el actor.

Siendo así claro percibir, que el accionante cuenta con otro medio idóneo de defensa judicial para obtener lo pretendido a través de esta acción constitucional, actuación que no demostró hubiere agotado previo a acudir a la acción constitucional en amparo de sus derechos reclamados, o que al haber acudido a ella hubiere tornado en ineficaz, pues pese a su avanzada edad, no se puede desconocer la procedencia excepcional que se ha impreso a la acción de tutela frente a estos casos, que su carácter de subsidiariedad procede únicamente cuando: <<(…)la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el

cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.^[62] La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Sumado a lo anterior, tampoco se demostró la existencia del perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata o transitoria del Juez Constitucional para que al actor sin el previo agotamiento de los otros mecanismos que la ley ha establecido para tal fin, le sea amparado su derecho, pues si bien es cierto se aprecia que el acto administrativo al que nos hemos venido refiriendo aplicó el fenómeno prescriptivo a la prestación del accionante, el que posiblemente pudo generar impacto o perjuicio al mismo, no menos cierto es que hubiere sido de manera general, pues se advierte fue a un periodo determinado del valor de la indexación de su primera mesada pensional al que operó, dicho en otras palabras, por este hecho no se puede considerar que se esté ante perjuicio irremediable que deba ser amparo por vía de tutela, porque tal como se indicó por la entidad accionada, como por este juzgado, el hecho de no proceder recurso alguno contra esta resolución, no puede a través de esta tutela, traducirse como perjuicio irremediable, toda vez, que existe otro mecanismo judicial eficaz de defensa al que el accionante puede y debe acudir para solucionar su controversia y que a la fecha no se ha agotado.

Así las cosas, devendría por ello la negativa de la acción interpuesta, dada la improcedencia de la misma, y consecuentemente el relevo del estudio de fondo, por cuanto no satisfizo este requisito el accionante.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre ellos, la Sentencia T 332 de 2018, ha establecido la improcedencia de la acción constitucional por no haber cumplido este requisito y no ser la acción de tutela la vía para definir el asunto aquí debatido:

<<(…) Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta^[64], en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.^[65]

En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).^[66]

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la *necesidad* de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio *inminente* o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, que conlleve la afectación de un bien

susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas *urgentes* para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser *impostergables*, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.^[67]

(...)

Tampoco se satisface el requisito de *subsidiariedad*, por cuanto (i) existe un mecanismo judicial idóneo y eficaz para atacar el proceso administrativo sancionatorio adelantado por la SIC, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). (...)

Adicional a lo anterior, porque (ii) no se está ante la probable configuración de un perjuicio irremediable. Aunque en la acción de tutela no se señaló expresamente este supuesto, en sede de revisión (*supra*, antecedente N° 4.6.) la apoderada de los accionantes indicó que “la orden emitida por la SIC mediante la Resolución 10150 del 7 de marzo de 2017, que goza de la presunción de legalidad y se encuentra debidamente ejecutoriada, le ordeno (sic) a la Sociedad de autores (sic) y Compositores de Colombia (...), la obligación no solo de modificar los contratos suscritos entre compositores y editoras, quebrantando con ello la voluntad de uno de los contrayentes, esto es; los accionantes, sino que además, le impuso el pago de una multa por la suma de \$1’378.910.000.00 (...), medida esta que, afectan (sic) los interés (sic) patrimoniales de los compositores y el mínimo vital de los accionados (sic) (...).”^[70]

Por lo tanto, no se estaría ante la configuración de un perjuicio irremediable pues, de acuerdo con lo manifestado por la apoderada de los accionantes, no se trataría de un perjuicio inminente o próximo a suceder, sino de un daño consumado.>>

Por lo anterior, esta acción constitucional se hace improcedente y por consiguiente ha de negarse la misma.

Sin embargo, y por tratarse el actor de una persona de especial protección, este Despacho continuará el estudio de la acción, basado igualmente en la procedibilidad de la acción de tutela contra un acto administrativo de ejecución, a lo que se arribará a la misma conclusión de improcedencia y a la ausencia de transgresión de los derechos fundamentales que predica el accionante por parte de la UGPP.

Y ello lo es, en atención a que el acto administrativo al que nos hemos referido a lo largo de esta providencia, tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia, en principio no es susceptible de atacamiento por medio de los recursos de ley, ni de los medios de control judicial, por tratarse de un acto administrativo de ejecución que simplemente da cumplimiento a una orden de la cual ya hubo pronunciamiento, siendo cuestionable judicialmente, únicamente cuando con la expedición del mismo se aparta del alcance de lo ordenado modificando, agregándole, o creando situaciones jurídicas nuevas, porque pierde su esencia de ser de mera ejecución y pasaría a ser objeto de controversia ante la jurisdicción contenciosa, que es lo que aquí se presenta, pues se da cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela en el sentido de estudiar de fondo la petición elevada por el accionante, pero deviene la figura de la prescripción a la indexación de su primera mesada pensional, la que se puede entender como una nueva situación que si puede ser objeto de controversia judicialmente, pero en su debido escenario y no por medio de la acción constitucional como acá lo pretende el actor.

En la sentencia T- 177 de 2019 la Corte Constitucional expuso:

<<(…) La jurisprudencia constitucional indica que, por regla general, los actos administrativos de ejecución no son atacables mediante los recursos ante la administración, ni a través de los medios de control judicial. Ello en atención a que no reconoce, modifica o crea situaciones jurídicas nuevas, sino que, se restringen a dar cumplimiento a debates judiciales ya concluidos y amparados por la institución de la cosa juzgada. Según las Sentencias [T-533 de 2014](#), T- 615 de 2015 y T- 268 de 2018 y el precedente del Consejo de Estado[\[43\]](#), solo es procedente cuestionar judicialmente un acto de ejecución, si “excedió el alcance establecido” en la decisión judicial, es decir, si en lugar de obedecer un fallo judicial en los términos del [artículo 192 del CPACA](#), la administración profiere un acto que se aparta del alcance del fallo “agregándole o suprimiéndole algo” por lo cual, resulta incuestionable que no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución y en esa medida, es controvertible judicialmente.

En el caso del primer acto administrativo, la S. considera que se trata de un acto de ejecución en el que, la UGPP se limitó a dar cumplimiento al ordinal quinto de la sentencia del 30 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, S.P., y confirmada en decisión de 25 de octubre de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, S. de Casación Penal. En ninguna parte, la resolución realiza juicios o razonamientos que lleven a evidenciar que se modificó, creó o reconoció una situación jurídica. La parte resolutive de la mencionada determinación indica: “dar cumplimiento a la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia dejar sin efectos la Resolución 0471333 del 30 de diciembre de 2005 que dio cumplimiento al fallo de tutela 2004-0250 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá de fecha de 09 de agosto de 204 que reliquidó la pensión gracia de jubilación al (a) señor (a) S.H.M.L.”[\[44\]](#).

A juicio de esta S., la Resolución RDP 3225 de 30 de enero de 2018 se restringió a dar cumplimiento a órdenes judiciales, y en esa medida no realizó declaraciones que alteraran la situación jurídica de la Señora S.H.. De esta manera, la acción de tutela es improcedente para cuestionar la actuación de la UGPP. En consecuencia, se advierte que la Resolución No. 3225 de 30 de enero de 2018, no constituyó un acto que arbitrariamente y de manera irrazonable hubiese modificado la situación jurídica del accionante. Por el contrario, éste reúne las características de un acto de cumplimiento de una sentencia judicial proferida por la Corte Suprema de Justicia, la cual debe ser acatada por todas las autoridades públicas.

Por ello, a esta altura, la S. aclara que la señora S.H. tiene el derecho a acudir a la UGPP con el fin de solicitar la reliquidación de su pensión gracia de jubilación si ese es su deseo, y que contra las respuestas que obtenga, tiene la facultad de iniciar los mecanismos judiciales de control, si en su criterio, la respuesta no se ajusta a la normativa en materia de pensiones. Lo anterior, en cuanto las sentencia penales de la jurisdicción ordinaria hicieron tránsito a cosa juzgada en relación con la responsabilidad penal de N.G.A.B., juez primero penal del circuito de Bogotá, y se relacionó con la adopción de una sentencia de tutela sin el cumplimiento de requisitos jurisprudenciales y legales para la procedibilidad del amparo. Así las cosas, dichas decisiones no impiden que a través de una petición ante la administración la accionante solicite la reliquidación de su pensión.

De esta manera, la S. confirmará la sentencia de única instancia en tanto declaró improcedente la acción de tutela presentada por la Señora M.L.S.H. pues se trata de un cuestionamiento contra un acto administrativo de ejecución. A criterio de esta S., lo que resulta procedente es que, la accionante eleve una nueva petición de reliquidación ante la UGPP y contra esas futuras respuestas, ella podrá interponer los medios judiciales de control.

Para otro caso,

(…) en criterio de la S., la citada Resolución realizó cálculos y aplicó normas que no fueron previstas por la decisión judicial que dice ejecutar. En dicho acto administrativo se modificaron elementos de lo que se pretendía cumplir, por lo cual, no puede ser tenida por mero actos de ejecución y, por el contrario, ha de ser asumida como acto definitivo, ya que envuelven una manifestación autónoma y concreta de voluntad generadora de efectos jurídicos.>>

Por lo anteriormente dicho, se tiene entonces que tampoco ha de prosperar esta acción, en atención a su improcedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

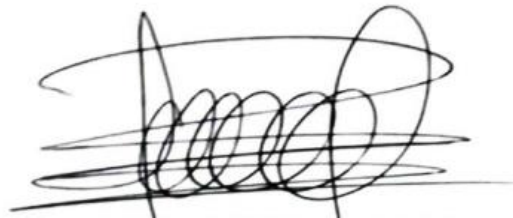
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **JOSÉ IVER HINESTROZA MURILLO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

/LAVR.

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La providencia que antecede se notificó por Estado N°
170 del 11 de octubre de 2022.


LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS

Secretaria